Santiago, once de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte Rol N°32.573-2025, caratulados "Cavieres con Superintendencia de Educación", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primera instancia que rechazó la acción intentada.

Segundo: Que, como primer capítulo del recurso de nulidad sustancial, se alega que la sentencia incurre en una infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y al artículo 138 de la Ley N°18.834, por cuanto los cargos, para cumplir con la legalidad, deben ser concretos y precisos y, en la especie, se trató de unos ambiguos basados en suposiciones genéricas, de lo que la sentencia no se habría hecho cargo.

Explica que, al no cumplirse con estos estándares de forma se infringen las normas denunciadas, en

WOXCCYHZVSB

especial, el artículo 7 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, como segundo capítulo de casación de fondo, se invoca la infracción a los artículos 61 letra g) de la ley N°18.834, y 52, inciso segundo, de la Ley N°18.575, en relación con el artículo 61, letra c), de la Ley N°18.834 fundado en que los cargos formulados, si bien parten señalando que habría una infracción al principio de probidad, trascribieron como infringida casi íntegra y textualmente una obligación funcionaria distinta de ella, contenida en el artículo 61, letra c), que no está relacionada.

Explica que la falta de probidad se define en la letra g) del artículo 61 y consiste en hacer prevalecer el interés particular por sobre el general, lo que no aparece de la letra c).

Agrega que, en la especie, no se acreditó un grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, de acuerdo con artículo 62 N°8 de la Ley N°18.575.

WOXCCYHZVSB

Sostiene que la sentencia cae en un error al indicar que la hipótesis normativa del artículo 61 letra g) fue invocado "en relación" a la norma contenida en su letra c), toda vez que no existe relación entre esas dos normas, ni menos existió un análisis adicional de la sentencia en dicho sentido.

Concluye que, en consecuencia, se debió retrotraer el procedimiento disciplinario.

Cuarto: Que, señala que los vicios anotados influyeron de manera sustancial en lo decisivo de la sentencia pues, de no haberse incurrido en ellos, debió acogerse la demanda y ordenar que el proceso disciplinario se retrotrajera.

Quinto: Que, para una mejor comprensión del recurso que se analiza conviene partir señalando, en síntesis, que en la presente causa doña Daniela Cristina Cavieres Vera dedujo demanda de nulidad de derecho público en contra de la Superintendencia de Educación, fundada en que, mientras prestaba servicios para la demandada, se dio inicio a una investigación en su contra, sumario en el que se incurrió por la demandada en los vicios

WOXCCYHZVSB

consistentes en la formulación genérica de cargos, lo que le impidió la debida defensa, y en la incompetencia de la autoridad regional para sancionarla, puesto que se trataba de facultades del director nacional indebidamente delegadas a los directores regionales.

Sexto: Que la sentencia recurrida, confirmando la dictada por el tribunal de primera instancia, tuvo por establecidos, en lo que interesa al recurso, los siguientes hechos:

1. La actora no produjo prueba, de ninguna clase, tendiente a sustentar los presupuestos fácticos de su pretensión, esto es, las circunstancias de hecho que habrían devenido en uno o más vicios de gozaren de la suficiente magnitud para lograr configurar la anulabilidad de los actos administrativos impugnados, conforme a las normas de Derecho Público.

2. No es efectivo que el cargo que se formuló a la actora haya sido descrito genéricamente sin aludir a hechos puntuales, al contrario, hay una descripción detallada y extensa de todos los hechos en virtud de los cuales se formula el cargo, en la especie, referidos a

WOXCCYHZVSB

diversas denuncias recibidas en contra de la demandante, en relación a su trato con diversos actores de la comunidad escolar, al ejercer sus funciones en la Dirección Regional.

3. El escrito de descargos evacuado por la demandante en el sumario administrativo seguido en su contra, se hizo cargo en forma lata y detallada, a través de un escrito de 23 páginas de extensión, de cada uno de los hechos que fueron descritos en la formulación de cargos, por lo que sí pudo ejercer su derecho a defensa.

4. Del examen del escrito de formulación de cargos no es posible apreciar confusión normativa en la fundamentación de cargos, reproche que no fue reclamado en su escrito de descargos.

Sobre esa base fáctica se rechazó la demanda de nulidad de derecho público, concluyendo que no consta que los hechos denunciados en la demanda configuraran vicio alguno y descartó que los cargos fuesen formulados de manera genérica, que dieran cuenta de una confusión en ellos, así como los demás vicios alegados por la demandante.

WOXCCYHZVSB

Séptimo: Que, entrando al análisis del recurso de nulidad sustancial, en su primer capítulo, se denuncia la infracción de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, con relación al artículo 138, inciso final, de la ley N°18.834, las dos primeras, disposiciones que permiten configurar el principio de legalidad que rige la actuación de la Administración y la última ordenatoria de los sumarios administrativos que refiere que "El inculpado será notificado de los cargos y tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de éstos para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas".

Salta a la vista que el recurso contiene, en esta parte, un defecto en su formulación que lo hace inviable desde que, las primeras de estas normas denunciadas ninguna incidencia tuvieron ni tienen en la decisión del asunto controvertido; mientras que la última no fue aplicada, ni debía serlo, por la sentencia recurrida, de modo que carecen de influencia sustancial en lo resuelto.

Octavo: Que, respecto al segundo capítulo del arbitrio de nulidad sustancial, por el que se alega la

WOXCCYHZVSB

vulneración de los artículos 61 letra g) de la Ley N°18.834 y 52, inciso segundo de la Ley N°18.575, en relación con el artículo 61, letra c), de la referida ley N°18.834, a fin de sustentar que la sentencia recurrida no habría advertido que la formulación de cargos realizada a la actora sería genérica y confundiría la causal aplicada, se advierte que también contiene un serio defecto en su formulación que lo hace inviable desde que se erige contra los hechos que se han tenido por establecidos, según se señaló en el considerando sexto precedente.

Sobre este particular, resulta necesario reiterar lo que esta Corte ha venido recurrentemente sosteniendo y es que los hechos fijados en una sentencia corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio y esta actividad se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores del grado, proceso racional que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo, salvo que se haya denunciado de modo eficiente la vulneración de las

WOXCCYHZVSB

señaladas leyes reguladoras de la prueba, lo que la recurrente no ha hecho.

Al resultar inamovibles para esta Corte los hechos asentados por los jueces del grado —por no haberse denunciado infracción alguna a las leyes reguladoras de la prueba—, carece de sentido entrar al análisis de la contravención de estas normas que se denuncian infringidas en el recurso.

Noveno: Que, en consecuencia, el arbitrio en análisis no puede prosperar, por manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido en la presentación de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, en contra de la sentencia del día cuatro del mismo mes y año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Redacción a cargo del Ministro señor Ruz.

Regístrese y devuélvase.

WOXCCYHZVSB

Rol N°32.573-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 11/09/2026 12:45:43

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 11/09/2026 12:45:44

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/09/2026 12:45:45

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/09/2026 12:45:46

WOXCCYHZVSB

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

WOXCCYHZVSB